

Constancia secretarial. A Despacho del Señor Juez el presente proceso, con la solicitud que antecede. Sírvase proveer.

Cali, 9 de septiembre de 2022

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 2023

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: PRUEBA ANTICIPADA -INTERROGATORIO DE PARTE-
Demandante: MERCEDES VEGA MAFLA
ÁLVARO VEGA MAFLA
MARISOL VEGA RICAUTE
Demandado: ÁLVARO MUÑOZ SANCLEMENTE
Radicación: 760014003008-**2022-00444-00**

1. El apoderado judicial de la parte convocante, a través del memorial que antecede, presenta la notificación y/o citación personal al convocado ÁLVARO MUÑOZ SANCLEMENTE, el cual fue devuelto por la empresa de servicio postal con la constancia de "NADIE ATENDIÓ AL COLABORADOR DE SERVIENTREGA, POR LO CUAL NO HAY CERTEZA DE QUE LA PERSONA A NOTIFICAR VIVE O LABORA ALLÍ" "SE REALIZARON TRES VISITAS EN DIFERENTE HORARIO Y NADIE ATENDIÓ AL MENSAJERO", en consecuencia, solicita la designación de "CURADOR AD-LITEM para que ejerza la Representación Procesal del Demandado", la cual se negará por las razones que se entran a explicar. .

Las causales taxativas consagradas en el ordenamiento procesal para que proceda el emplazamiento para la notificación personal se circunscriben a "[s]i la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código"(numeral 4º del artículo 291 del C.G. del P., circunstancias que no se acompañan con el escenario descrito.

Pero en especial, la petición no está llamada a prosperar, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 183 del C.G. del P., el cual dispone "[c]uando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de ésta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia", en ese sentido, la aludida norma restringió la notificación del convocado a la citación personal y la notificación por aviso, a fin de asegurar su comparecencia, en atención a las consecuencias jurídicas que conlleva la prueba anticipada de interrogatorio de parte.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud del emplazamiento para la notificación personal del convocado ÁLVARO MUÑOZ SANCLEMENTE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **098**
Fecha: **SEP.12.2022**



Firmado Por:
Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ddfe906ea15ca7e5618ce283c1e6a3f41a1e02039b1797b5fc55dc24d2ae94**

Documento generado en 09/09/2022 03:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>